

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 24 de *setiembre* de 2020

Nº 438

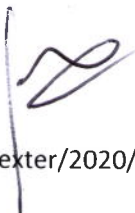
Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, a fin de someter a estudio y consideración el Proyecto de Ley «**Que establece medidas en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia COVID-19 (CORONAVIRUS), bajo el eje de acción de inversión a través de la construcción de viviendas**», en virtud de los motivos expuestos a continuación.

El citado Proyecto de Ley tiene el objetivo de asignar recursos al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS), por un valor de cuarenta y siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 47.000.000.-).

La pandemia de la COVID-19 ha generado una crisis en todos los ámbitos, a nivel mundial y nuestro país no quedó fuera de ella. Las previsiones económicas han sido revisadas y actualizadas ante esta coyuntura, para ajustarse al nuevo escenario, con lo cual se han definido medidas de política económica que mitiguen los efectos de la crisis e impulsen la recuperación económica y el desarrollo social para los próximos años. Ante los enormes desafíos, el Gobierno Nacional ha trabajado en el «**Plan de Recuperación Económica Ñapu'a Paraguay**», cuyas prioridades son la protección social, la inversión pública para empleos y los créditos para el desarrollo, con un fuerte énfasis en la construcción de viviendas sociales, con alto impacto en el empleo.

En tal sentido, el FONAVIS está orientado a disminuir el déficit habitacional en todo el territorio nacional, impulsar la economía nacional, así como la calidad de vida de la población beneficiaria.


Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Igualmente, la construcción de vivienda es generadora de gran cantidad de empleos, impactando positivamente sobre la calidad de vida de los ciudadanos. Es necesario avanzar en la reducción de déficit habitacional en nuestro país, tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

Ante la situación generada por la COVID-19, la concreción de importantes proyectos de construcción de viviendas permitirá lograr efectos significativos en todo el país, sosteniendo los empleos e impulsando la reactivación de la economía.

Por las consideraciones realizadas y en la seguridad de contar con la aprobación del Proyecto de Ley «Que establece medidas en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia COVID-19 (CORONAVIRUS), bajo el eje de acción de inversión a través de la construcción de viviendas», se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 238, numerales 3) y 12), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Benigno M. López B.
Ministro de Hacienda

A Su Excelencia
Óscar Rubén Salomón Fernández,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Proyecto de Ley N°.....

QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Art. 1°.- Apruébase la asignación de recursos para inversión a través de construcción de viviendas y ejecución de proyectos del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat.

A tal efecto, los recursos asignados en la presente Ley serán destinados al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS).

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO

Art. 2°.- Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de cuarenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 47.000.000.-), o su equivalente en guaraníes.

Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requerirán únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el mismo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Público en el mercado interno o internacional que permitan captar la totalidad o parte de los recursos aprobados en el presente Artículo

Los fondos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de esta Ley.

Cexter/2020/4812

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Art. 3º.- *A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en el artículo 2º, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a suscribir y otorgar documentos; a emitir bonos en el mercado interno o internacional a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones, a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales, y, en general, a realizar todas las diligencia necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos.*

Art. 4º.- *La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía.*

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-3-

- Art. 5°.-** *Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al artículo 62 de la Ley N° 489/1995, «Orgánica del Banco Central del Paraguay» que será expedido en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente Ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional.*
- Art. 6°.-** *Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas en la presente Ley podrán ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes para los fines establecidos en la presente Ley, con carácter de excepción al artículo 40 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado» y al artículo 12 de la Ley N° 5097/2013, «Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de cuenta única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público».*
- Art. 7°.-** *Autorízase expresamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado» y su modificatoria la Ley N° 1954/2002, a proceder a la ampliación de ingresos, gastos y financiamiento dentro del Presupuesto de los OEE afectados, y así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su utilización.*
- Art. 8°.-** *Las autorizaciones previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas y serán válidas durante los Ejercicios Fiscales que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas.*
- Art. 9°.-** *El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.*
- Art. 10.-** *Esta Ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación.*
- Art. 11.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023